

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 119

Por la presente hago saber que en todos aquellos Ayuntamientos que en la actualidad hubiere Comisiones Gestoras, deberán cesar éstas automáticamente, debiendo poseionarse inmediatamente los Concejales elegidos en las últimas elecciones y procediéndose, en su virtud, a la constitución de los nuevos Ayuntamientos con las formalidades legales, comunicándolo a este Gobierno.

Santander, 24 de Junio de 1931.

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 120

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el muermo en el término municipal de Ruentte, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 23 de Marzo de 1931.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander, 24 de Junio de 1931. 1109

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

CIRCULAR NÚMERO 121

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 21 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de la película «La moda de los coches camas», de la Casa M. de Miguel.»

«También he autorizado la proyección de las películas: «Marca delatora», «Colegias atrevidas», «Repartiendo

tortas», de la Casa J. Soler; «Desamparados», de la Casa Paramount Films.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Santander, 22 de Junio de 1931.

El Gobernador civil,

José M.^a Semprún Gurrea.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Diciembre de 1927, publicada en la *Colección Legislativa* de la Dirección general de Sanidad, se declararon de utilidad pública los productos «Natel» y «Nateína», elaborados por D. Felipe Llopis, en su laboratorio de Madrid, Paseo de Rosales, 12.

Por Real orden de 25 de Abril de 1928 se dispuso que los mencionados productos figurasen en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal y también en las farmacias de las Diputaciones provinciales, aclarándose tal disposición por la Real orden de 26 de Mayo siguiente, en el sentido de que aquella obligaba a las Diputaciones a la adquisición de «Natel» y «Nateína», debiendo autorizarse a los facultativos para prescribirla en todos aquellos casos en que considerasen útil su empleo.

Finalmente, por Real orden de 1.º de Julio de 1929, se declaró que tanto las farmacias de las Diputaciones como las que suministran medicamentos a la Beneficencia municipal, estaban inexcusablemente obligadas a poseer «Natel» y «Nateína», que facilitarían en todos aquellos casos en que las prescripciones se realizasen con las formalidades necesarias; insistiéndose nuevamente en que las Diputaciones y Ayuntamientos dejasen en libertad a los facultativos Médicos de ellos dependientes para recetar los referidos productos en cuantas ocasiones lo considerasen preciso; procediéndose a instruir expedientes de responsabi-

lidades en casos de coacción o influencia para que los Médicos no lo prescribieran.

A ninguna de las citadas Reales órdenes precedió informe ni asesoramiento de ninguna clase, y no obstante haber sido oído el Consejo de Sanidad siempre que se trató de aprobar o modificar la tarifa oficial para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia, no fué consultado para la inclusión del «Natel» y «Nateína».

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que se consideren nulas y sin ningún valor ni efecto las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1927, 25 de Abril y 26 de Mayo de 1928, y 1.º de Julio de 1929 referentes a los productos «Natel» y «Nateína».

2.º Que no obstante lo dispuesto en el número anterior, los Ayuntamientos y Diputaciones barán efectivos a los Farmacéuticos los suministros que hasta el conocimiento de la presente hayan realizado de dichos productos en condiciones reglamentarias y en cumplimiento de las disposiciones que ahora se derogan.

3.º Que la presente Orden se reproduzca en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos. Madrid, 20 de Junio de 1931.—P. D., N. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

Ministerio de Fomento

ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesto por los Decretos de 3 del actual que todos los expedientes correspondientes a los diferentes servicios veterinarios en los Ministerios de Gobernación, Economía, Instrucción y Guerra, con la excepción que señala el Decreto presidencial de creación de la Dirección general de Ganadería, se remitan de modo general al de Fomento y que se acompañen de índice los que se encuentren en tramitación, a fin de que éstos conserven la garantía que originariamente fué señalada para su resolución, se dispone que siempre que para su substanciación definitiva se exija en dichos expedientes el informe o resolución meramente administrativa o de cumplimiento de forma en su tramitación de alguna Corporación o Entidad oficial, sea substituído aquél por el de la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Junio de 1931.—Alvaro de Albornoz.

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

Ante la escasez y mala calidad de los trigos nacionales procedentes de la cosecha del año 1928, el Gobierno de la Dictadura estimó, a su juicio, que era necesario derogar la prohibición de importar trigos exóticos y autorizó por Real decreto de 30 de Abril de aquel año la libre importación de los mismos, mediante el pago de los derechos arancelarios vigentes de 14 pesetas oro por quintal métrico.

En el artículo 4.º de dicha disposición se prescribió que en el caso de haber dificultades para el normal abasto de trigos y regulación del precio del pan, podría conceder el

Gobierno la devolución de parte de los derechos arancelarios a los molturadores importadores que hicieran el suministro en las condiciones que se fijaran, para atender a las necesidades y regulaciones de precios en las provincias cuyo abastecimiento facilitarían.

En el artículo 5.º se autorizó a la Dirección general de Abastos para dictar las órdenes oportunas a fin de regular el mercado de trigos y harinas, y en virtud de esta autorización, con fecha 23 de Mayo de 1928 se señaló el precio de 65 pesetas los 100 kilos de harinas a las procedentes de la molturación de los trigos exóticos, y para el caso de que por los gastos de transporte los harineros-molturadores se consideraran perjudicados con la venta de las harinas al referido precio, podrían solicitar la devolución de parte de los derechos arancelarios, ante la Dirección general de Abastos expresada.

Por Real decreto de 13 de Septiembre de 1928 se estableció un recargo transitorio de 7 pesetas oro por quintal métrico sobre las 14 pesetas oro que, en concepto de derecho arancelario, pagaban los trigos importados.

Por Real orden de 21 de Septiembre del mismo año se estableció la obligación de molturar los trigos exóticos con los nacionales en una proporción de 70 por 100 de éstos con 30 por 100 de aquéllos, proporción de mezcla que fué variada al 50 por 100 y al 75 de nacional con 25 de exótico, por Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1928 y 16 de Abril y 15 de Julio de 1929.

Por último, en Real orden de 6 de Mayo de 1930 se recopila toda la legislación anterior, dando normas a las que debían ajustarse los expedientes de bonificación, prohibiéndose de nuevo la importación de trigos exóticos por Real decreto de 19 de Mayo del año referido.

Los harineros-molturadores, ante la necesidad del abasto, cumplieron todas las disposiciones que arbitrariamente se dictaban, con carácter retroactivo muchas de ellas, y molturaron y abastecieron los mercados en las condiciones que dicha legislación les imponía.

El Gobierno de la Dictadura autorizó a los molturadores a no satisfacer el total de los derechos arancelarios, sino únicamente 7 pesetas oro, y a que avalaran las 14 restantes, haciéndose por las Aduanas una liquidación provisional, que había de convertirse en definitiva cuando estudiados los expedientes de bonificación se conociera por aquellas Aduanas la cantidad que, de las 21 pesetas oro, procedía bonificar al fabricante.

Con arreglo a estas normas se despacharon en tiempo del Gobierno de la Dictadura expedientes por valor de poco más de dos millones de quintales métricos y con grave perjuicio para los harineros se interrumpió su despacho, por reclamaciones surgidas de elementos que se consideraban perjudicados.

Para estudiar las reclamaciones interpuestas se solicitó por el Ministerio de Economía Nacional informe de la Asesoría Jurídica del mismo y del Consejo de Estado, y en tiempos del Gobierno anterior al provisional de la República, de acuerdo con el contenido de dichos informes, se comenzó el estudio de los expedientes, que fué interrumpido al advenimiento de la República. Quedan en la actualidad pendientes de despacho aproximadamente mil expedientes, y estimó el Ministerio de Economía Nacional indispensable, dada la importancia del asunto, puesto que habían de bonificarse cantidades superiores a 50 millones de pesetas, que antes de proseguir se revisara toda la legislación, para formular el procedimiento que mejor garantizara los intereses del Tesoro, sin olvidar los de los industriales harineros, a los que toda demora perjudicaría.

Por ello, se ha practicado un minucioso estudio del pro-

cedimiento que se siguió para el examen de los expedientes y dicho estudio ha llevado al convencimiento de que es de estricta justicia reconocer que los industriales cumplieron la legislación, y por tanto, actuaron partiendo de un contrato concertado con el Estado, contrato que sólo ellos han cumplido, ya que éste, al no resolver los mencionados expedientes, demostró su compromiso de devolución de parte de los derechos arancelarios a que, por diversas disposiciones, se comprometió.

Además, hay que tener presente que los harineros hubieron de constituir un aval, por 14 pesetas oro, y este aval, a exigencias de los Administradores de las Aduanas, tuvo el carácter de aval bancario. Por él satisfacen unos intereses que se elevan aproximadamente a una cifra superior a 2 500 pesetas diarias, con evidente perjuicio para ellos y sin beneficio alguno ni para el Tesoro ni para el consumidor, sino únicamente para las entidades bancarias y con doble perjuicio de estos harineros, que no sólo han de satisfacer los intereses de ese aval bancario, sino que, además, tienen restringidos sus créditos y no pueden desarrollar su negocio con verdadera normalidad.

Por ello, proponiendo algunas modificaciones en los métodos a seguir para el examen de los expedientes, que implican mayor brevedad en el trámite, sin mengua de las garantías de exactitud y de comprobación que, en todo caso, hay que exigir, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La tramitación y resolución de los expedientes incoados solicitando devolución de parte de los derechos arancelarios, por importación de trigos exóticos, efectuada con arreglo a los Reales decretos de 30 de Abril y 13 de Septiembre de 1928 y Real orden de 20 de Febrero de 1929, que se hallan pendientes de despacho en la Sección Central de Abastos de la Subsecretaría del Ministerio de Economía Nacional, se someterán a las normas siguientes:

a) Por la Sección Central de Abastos se pasarán los expedientes a la Sección especial creada por Real orden de 6 de Mayo de 1930 y cuya dirección técnica corresponderá al personal de la Dirección general de Aduanas, especialmente designado al efecto, para que por la misma sean estudiados e informados.

b) Una vez estudiados los expedientes por la Sección especial, ésta los devolverá, con su informe y acompañados de toda su documentación, a la Central de Abastos, que, a su vez, emitirá dictamen, comunicándolo a la persona que haya instado el expediente, previo acuerdo de la Subsecretaría, por conducto de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Secciones provinciales de Economía; el solicitante, en el plazo de ocho días, formulará los reparos que estime conducentes a su derecho o prestará su conformidad; la vista del expediente al interesado se anunciará en la «Gaceta de Madrid».

c) Transcurrido el plazo de vista a que se hace referencia en el apartado anterior, se pasarán los expedientes a conocimiento de la Comisión establecida por Real orden de 6 Mayo de 1930, integrada, bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, por un representante de la Asociación general de Agricultores de España, otro de los fabricantes de harinas, dos Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección general de Agricultura, un Jefe del Ministerio de Hacienda y otro de la Dirección general de Aduanas, ambos designados por dicho Departamento, y actuando como Secretario, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección central de Abastos.

d) La expresada Comisión formulará la correspondiente propuesta de resolución al Ministro de Economía

Nacional, quien, en vista de la misma, acordará lo que estime oportuno, sometiendo dicho acuerdo a la aprobación del Consejo de Ministros.

e) Una vez aprobada la resolución por el Consejo de Ministros, el de Economía Nacional publicará la Orden correspondiente, dirigida al de Hacienda, para que por éste se ordene a las Administraciones de Aduanas respectivas que procedan a practicar la liquidación definitiva de los derechos arancelarios, insertándose dicha Orden y la relación aneja en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 2.º Una vez terminada la resolución de los expedientes pendientes de despacho a que se hace referencia en el artículo 1.º del presente Decreto, el Ministro de Economía Nacional queda facultado para revisar, en armonía con las normas que ahora se establecen, los acuerdos recaídos en los ya resueltos con anterioridad a esta fecha.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las órdenes convenientes para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: La redacción del artículo 190 de la Ley del Timbre, en donde se contiene una definición de carácter general de la palabra recibo, que tendría tal vez más adecuada colocación en un artículo propio, ha dado lugar a multitud de dudas, toda vez que el artículo 186 contiene otra escala para los recibos, diferente y más gravosa que la del 190.

En el artículo 186 se dispone que estarán sujetos a su escala las facturas y recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio e industria; pero como el artículo 190, después de establecer una escala para los recibos, se da, en párrafo aparte, pero dentro del mismo artículo, la definición de recibo y en ella se incluye documentos de carácter comercial incuestionable, surge naturalmente la duda sobre la aplicación de las dos escalas mencionadas.

La confusión desaparece si se tiene en cuenta que el artículo 186, comprendido en el capítulo 5.º del título 3.º, «libros de actas y otros documentos, que lleven o expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario», trata de los comerciantes y grava taxativamente las facturas y recibos expedidos por todos los que ejecuten actos de comercio e industria; en tanto que el artículo 190, incluido en el capítulo 6.º del mismo título, «documentos expedidos por particulares o Sociedades de todas clases», se refiere expresamente a los documentos privados que no tengan carácter mercantil; y si bien luego viene la definición de recibo, tiene un carácter de generalidad que no somete el documento definido únicamente a los preceptos del propio artículo, sino a todos los de la ley que sean aplicables, en cada caso, y así, en el final de su párrafo cuarto, se dice que cuando se trate de entidades percibidas del Estado se contribuirá en la forma prevenida en el artículo 31, lo que sería innecesario si todos los recibos definidos en el artículo 190 estuvieran sujetos a su escala, ya que la del artículo 31 es exactamente igual a la de aquél.

De lo expuesto se deduce que el párrafo 4.º del artículo 196 de la ley del Timbre se limita a definir o explicar lo que, a los efectos del impuesto, debe entenderse por recibo, sin perjuicio de aplicar a esta clase de documentos, en cada caso, el reintegro que proceda según su carácter y según las diferentes disposiciones de la ley.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha dispuesto que las facturas y recibos expedidos por particulares o entidades que ejecuten actos de comercio e industria se reintegren con sujeción a la escala del artículo 186 de la ley del Timbre, y las facturas o recibos expedidos por particulares o Sociedades, desprovistos de todo carácter mercantil, con arreglo a la del artículo 190.

Madrid, 19 de Junio de 1931.—P. D., Vergara.

Señor Director General del Timbre.

Ministerio de Justicia

DECRETO

El Gobierno provisional de la República, fiel a su propósito de acometer inmediatamente aquellas modificaciones de leyes y preceptos arcaicos que se opongan abiertamente a las realidades de la vida presente, estima deber suyo la reforma de los artículos 1.449 y 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre retención de sueldos y pensiones.

La ley de 12 de Julio de 1906 y Real decreto-ley de 18 de Octubre de 1924 daban una nueva redacción al antiguo texto de los citados artículos, pero su concepción no responde a las exigencias económicas y sociales de nuestros días.

Es un fenómeno sobradamente conocido el de la constante disminución del valor del dinero, de tal forma, que el límite de cuatro pesetas fijado por el Decreto de 1924 para exceptuar del embargo los salarios, jornales, sueldos o retribuciones no puede en modo alguno considerarse como suficiente y se hace preciso disponer que en ningún caso el haber diario que reste de percibir el deudor embargado sea inferior a seis pesetas.

Al propio tiempo el Gobierno procura en este Decreto dar un sentido más humano a la legislación, mejorando la situación de los trabajadores modestos que por causas circunstanciales se ven precisados a contraer deudas, así como quiere equiparar a la situación que en este respecto tienen los funcionarios la de los empleados en los servicios públicos.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 1.449 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado de este modo: «Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de seis pesetas diarias.»

Artículo 2.º El artículo 1.451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente: «Cuando hubiere que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a seis pesetas diarias los dos primeros, o 2.000 pesetas anuales los dos segundos, el haber anual que res-

te a percibir al deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por una de las dos siguientes escalas: La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen en los sueldos a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo 142 del Código civil. La segunda se aplicará a los embargos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala, sólo se embargará la séptima parte si los sueldos no pasaren de 3.000 pesetas anuales, la sexta parte si no excedieren de 4.000 pesetas, la quinta parte de esta cantidad a 5.000, la cuarta parte de esta última cantidad a 6.500. La tercera parte de esta cantidad a 8.000 pesetas, y la mitad de esa cifra en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de 2.000 pesetas y variable el tanto por ciento a descontar de cada 2.000 pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 25 por 100.

Para las segundas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 30 por 100.

Para las terceras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 35 por 100.

Para las cuartas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 40 por 100.

Para las quintas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 45 por 100.

Para las sextas 2.000 pesetas y restantes que excedan de la base inembargable, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor, será la que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3.º La referencia que al artículo 449 de la ley de Enjuiciamiento civil hace el 508 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se considerará extensiva a la modificación que en aquél se introduce por el artículo 1.º de este Decreto.

Artículo 4.º La reforma que por el artículo 2.º de este Decreto se establece, se llevará también al artículo 610 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 5.º La excepción parcial o total de embargo que se declara en los artículos precedentes y la escala fijada extiende sus efectos a los artículos 68 y 69, respectivamente, de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900 y cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores de la Hacienda del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 6.º La reforma que se realiza por la presente disposición será aplicable a las reclamaciones judiciales que se planteen a partir de la fecha de su publicación y a los expedientes de apremio que después de esa publicación se inicien, y no a las reclamaciones judiciales y expedientes de apremio producidos o incoados con anterioridad.

Artículo 7.º Quedan subsistentes para los casos espe-

ciales a que se refieren las leyes de 25 de Abril y 5 de Junio de 1895 y 29 de Julio de 1908 y el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Artículo 8.º Los empleados de Empresas concesionarias de servicios públicos disfrutarán de la misma situación que las disposiciones vigentes conceden a los funcionarios públicos por lo que se refiere a retención de sueldos y pensiones.

Dado en Madrid a dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan solicitando los beneficios del Real decreto de 30 de Diciembre de 1926,

Este Ministerio se ha de servir denegarlos por las causas que a continuación se mencionan:

119. D. Florentino Moro Entrecañales.—Santander, General Esparteros, 11. Por tener solamente siete hijos menores.

120. D. José Sáinz Ibáñez.—Anievas (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

121. D. Antonio Núñez Mendizábal.—San Cristóbal Arenas de Iguña (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

122. D. Lorenzo Ríos Ríos.—Arenas-Arenas de Iguña (Santander). Por tener solamente siete hijos menores de edad.

123. D. Gabino Puente Castillo.—Cartes (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

124. D. Conrado Ruiz Gutiérrez.—Corvera de Toranzo (Santander), San Vicente. Por no estar comprendido en el artículo 9.º del Reglamento.

125. D. Antonio Noriega Inguanzo.—Ruisseñada-Comillas (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

126. D. Bernardo Salvador Mozos.—Enmedio (Santander), Matamorosa. Por tener solamente siete hijos menores.

127. D. Pedro Hidalgo Revilla.—Bimón-Las Rozas (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

128. D. Luis Saráchaga Hurtado.—Nevas-Medio Cudeyo (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

129. D. Isidro Cosío Ruiz.—Polanco (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

130. D. Isidro Arnáiz Maza.—Ogarrio-Ruesga (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

131. D. Cándido Firvida Quintana.—Santoña (Santander), Aro, 6. Por trabajar por cuenta propia.

132. D. Abelardo Fuente Ruiz.—Santoña (Santander), Abad Paterno, 1. Por tener solamente siete hijos menores.

133. D. Máximo Gutiérrez Agüeras.—San Vicente de la Barquera (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

134. D. Cristóbal López Gómez.—San Pedro Vegalosos-San Pedro del Romeral. Por tener solamente siete hijos menores:

135. D. Luciano Trápaga Saliamente.—Róiz-Valdáliga (Santander). Por tener solamente siete hijos menores.

136. D. Rafael Palacio Fonfría.—San Pantaleón-Voto (Santander). Por tener solamente seis hijos menores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, efectos

y traslado a los interesados. Madrid, 9 de Junio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señores Director general de Acción Social y Gobernadores civiles.

(«Gaceta» 19 de Junio).

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Vicente Mora Arenas, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Jesús González Castaño ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ayuntamiento Pleno de Campóo de Yuso, de fecha tres de Mayo de mil novecientos treinta y uno, anulando la plaza de escribiente de Secretaría que venía desempeñando el recurrente, suspendiéndole de empleo y sueldo.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 20 de Junio de 1931.—El Presidente, Vicente Mora. 1100

División Hidráulica del Miño

AGUAS TERRESTRES.—PETICIONES PREVIAS

ANUNCIO

Don Mariano Morales Rillo, como Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa, solicita la concesión del aprovechamiento de aguas que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Don Mariano Morales Rillo.

Clase del aprovechamiento: Hidráulico, con destino al abastecimiento del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa (Santander).

Cantidad de agua solicitada: Todo el caudal del manantial.

Corriente de donde se ha de derivar: Del pozo existente en términos de Gajano.

Término municipal en que radican las obras: Marina de Cudeyo.

Y habiendo presentado instancia en el Gobierno civil de la provincia de Santander, solicitando se proceda a la tramitación correspondiente que prescribe el artículo 11 del Real decreto-ley de 7 de Enero, número 33 de 1927, reformado por el de 27 de Marzo último, se abre un plazo, contado a partir de la fecha de publicación de esta petición en la «Gaceta de Madrid», que terminará a las trece horas del día en que se cumplan los treinta siguientes a dicha fecha, sin descontar los festivos, y durante el cual el peticionario deberá presentar en las oficinas de la División Hidráulica del Miño, sitas en Oviedo, por duplicado y debidamente precintado, el proyecto de las obras, suscrito por facultativo con capacidad legal para ello, y el cual hará constar al pie de su firma el número y fecha del recibo de la contribución industrial correspondiente al trimestre en que lo haya autorizado. En dichas oficinas se admitirán también, durante el plazo indicado, otros proyectos que puedan ser incompatibles con la petición anunciada.

A la instancia, que se remitirá por separado, se acompañarán los documentos que se mencionan en el artículo 12 del referido Real decreto-ley, señalándose el domicilio en Oviedo del peticionario o su representante, expresándose a quiénes pertenecen los terrenos que se han de ocupar con las obras del aprovechamiento y sobre qué clase de terrenos se solicita ocupación o servidumbre, especificando la clase de ésta.

Terminado el plazo de admisión de proyectos, y a las trece horas del siguiente día laborable, se procederá a romper los precintos de los presentados, pudiendo asistir a este acto los peticionario.

Oviedo, 10 de Junio de 1931.—El ingeniero Jefe, José Graño.

Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Santander

Siendo de urgente necesidad atender a la enseñanza, esta Sección Administrativa ha nombrado los siguientes Maestros interinos:

Don Manuel Bernardo y D. Aniceto Pelaz, para Torrelavega, Secciones de graduada; D. Angel Vera, para Otáñez, Sección de graduada; D. Nemesio García, para Soto-Iruz, y D. Angel Gil García, para Mioño.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial de la Provincia» a efectos de la ley Electoral.

Santander, 25 de Junio de 1931.—El Jefe accidental de la Sección, Lorenzo González.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas Jefatura de Santander

CAMBIO DE PROPIEDAD DE MINAS

El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha decretado, con fecha 22 del corriente, el cambio de propiedad de las minas del término de Castro Urdiales que al final se detallan, a nombre de la Sociedad Española de Explotaciones mineras, domiciliada en San Julián de Musques (Vizcaya).

Relación de minas que se cita

«Ontón», número 1.370, de 30 pertenencias, de mineral de hierro.

«San Plácido», número 4.390, de 6 pertenencias, de mineral de hierro.

«Delta», número 4.870, de 11 pertenencias, de mineral de hierro.

«Numancia», número 5.150, de 4 pertenencias, de mineral de hierro.

«Tiburón», número 6.276, de 4 pertenencias, de mineral de hierro.

«Aya», número 13.763, de 4 pertenencias, de mineral de hierro.

«Tempestad», número 14.817, de 8 pertenencias, de mineral de hierro.

«Presentación», número 1.612, de 4 pertenencias, de mineral de hierro.

«Aumento a Ontón», número 1.438, de 27 pertenencias, de mineral de hierro.

«Demasia a Numancia», número 5.402, de 64.377,50 metros cuadrados, de mineral de hierro.

«Demasia a Delta», número 5.488, de 34.620 metros cuadrados, de mineral de hierro.

«Demasia a San Plácido», número 4.989, de 17.293,75 metros cuadrados, de mineral de hierro.

«Segunda Demasia a San Plácido», número 8.157, de 11.372 metros cuadrados, de mineral de hierro.

«Tercera Demasia a San Plácido», número 14.778, de 17.353,75 metros cuadrados, de mineral de hierro.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 22 de Junio de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Mateo Alonso García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.
Paraje en que se halla: Calleja de la Cuesta de Corvera.
Cabida: 15 áreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 18

Don Mateo Alonso García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.
Paraje en que se haya: Cubillón.
Cabida: 10 áreas.
Linderos: N. y S., ejido real; E., Francisco del Peral; O., ejido real. 18

Don Manuel Ruiz Abascal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.
Paraje en que se halla: Corvera.
Cabida: 13 áreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno del monte. 19

Don Mateo Trueba López.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.
Paraje en que se halla: Siar.
Cabida: 15 áreas.
Linderos: N., S. y E., terreno del monte; O., Pedro Trueba. 20

Don Tomás Abascal Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.
Paraje en que se halla:
Cabida: 50 áreas.
Linderos: N., S. y O., sierra rústica; E., terreno del mismo. 21

Don Gaspar Martínez Abascal.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.
Paraje en que se halla:
Cabida: 25 áreas.
Linderos: N., S., E. y O., terreno común. 23

Don Gabriel Lavín Lavín.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:
Arredondo.

Paraje en que se halla:

Cabida: 40 áreas.

Linderos: N., carretera; S., E. O., sierra rústica.

Don Leonardo Manteca Martínez.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:

Arredondo.

Paraje en que se halla:

Cabida: 30 áreas.

Linderos: N. y E., propiedad de Ramona Martínez; S. y O., terreno común. 24

Don Esteban Abascal Ruiz.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:

Arredondo.

Paraje en que se halla: Cotero de la Herada.

Cabida: 22 áreas.

Linderos: N. y S., camino peonil; E. y O., terreno comunal. 25

Don Juan Solana Peral.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:

Arredondo.

Paraje en que se halla: El Tirijo.

Cabida: 20 áreas. 26

Linderos: N., sierra común; S., finca del recurrente; E., Francisco Abascal; O., monte común

Don Marcos del Peral Maza.

Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca:

Arredondo

Paraje en que se halla: La Recida.

Cabida: 30 áreas.

Linderos: N., S. y O., terreno común; E., finca del interesado. 27

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de estos anuncios no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 28 de Mayo de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

Registro de la Propiedad de Ramales

Pablo Vidal Alvarez, Registrador de la Propiedad de Ramales,

Hago saber: Que D.^a Balbina Gómez García ha inscripto, conforme al artículo 87 del Reglamento Hipotecario, las siguientes fincas de Arredondo:

1.^a Casa número 52, barrio de la Maza, de 107 metros 24 centímetros; linda: N., E. y O., caminos públicos; S., Alberto González.

2.^a Tierra, en dicho barrio, de 7 áreas 47 centiáreas; linda: E., Nicasio Ruiz Gómez; N., herederos de Mateo García; S. y O., camino público.

Las adquirió por compra a D. Manuel Inchauspi Santander, publicándose este edicto para conocimiento de los interesados en la inscripción.

Ramales, 22 de Junio de 1931.—Pablo Vidal.

Comité Paritario Interlocal del Comercio de la Alimentación

Habiéndose observado la omisión ha ida, por un error de copia, en las bases del contrato de trabajo de alimentación publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia», de 27 de Mayo del año actual, se hace saber que, además de lo contenido en el capítulo «Lecherías», deberá adicionarse lo siguiente:

«Los establecimientos o lecherías que tuvieran alguna otra mercancía que las arriba expresadas, se ajustarán al horario de ocho de la mañana a ocho de la noche.»

Y a fin de que surta los efectos consiguientes, se publica la presente nota aclaratoria en el «Boletín Oficial de la Provincia», en relación a las bases publicadas en 27 de Mayo pasado.

Santander, 20 de Junio de 1931.—El Presidente, Domingo Betanzos.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Camaleño

El día cuatro de Julio próximo, y horas que se dirán, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas siguientes:

A las diez de la mañana: ochocientas tablillas de haya, de dos árboles, que cubican dos metros; trece traviesas del Norte y cuatro doses, de cuatro robles, que cubican dos metros; nueve rollos de haya, de dos a cinco metros, que cubican tres metros, y veintidós traviesas del Norte, que cubican dos metros. Estos productos proceden del monte número 82, del pueblo de Cosgaya, son de procedencia fraudulenta, y se subastan bajo el nuevo tipo de ciento setenta y dos pesetas.

A las diez treinta: cuarenta y dos hayas desarraigadas por los vientos del monte Subiedes, número 84, del pueblo de Mogrovejo, tasadas en ochenta pesetas, aforadas en treinta y cinco metros cúbicos.

A las once: diez hayas del mismo monte, denunciadas en el aprovechamiento de D. Froilán Blanco, aforadas en veinte metros cúbicos, tasadas en noventa pesetas.

A las once treinta: diez traviesas del Norte y cuatro trozos de roble, a dimensión de traviesas, procedentes de corta fraudulenta y monte Horcadas, tasadas en veinticuatro pesetas.

Las condiciones para estas subastas están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, los días y horas laborables.

Camaleño, 22 de Junio de 1931.—El Alcalde, Matías Gutiérrez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda, pende ejecución de sentencia dictada en el juicio ejecutivo seguido, por D. Tomás Villar García, contra D.^a Luisa Villar, viuda de Santiago Fernández Suárez, en cuyas actuaciones

se sacan a pública subasta, por término de ocho días y precio de siete mil ochocientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta céntimos, los siguientes bienes, embargados a la deudora:

Cinco cajas de café tostado, de diez kilos cada una.— Cuatro sacos de café crudo, de sesenta kilos cada uno.— Un tostador, compuesto de una bola con su base correspondiente, sus poleas y un motor de dos caballos, más un molino de café.— Una máquina despedradora.— Una máquina de escoger café.— Una báscula de cruz, con pesa para cien kilos.— Una plancha de madera, para carga y descarga.— Una máquina de coser Singer, con el número 10466024.— Una máquina de escribir marca Royal, en buen uso, X-92-1416697.— Una caja de caudales, de hierro, con base de madera, de unos dos metros de altura por unos setenta y cinco centímetros de ancho.— Diecisiete sacos de café tostado, con un total de 715 kilos de dicho artículo.— Sesenta y cuatro kilos de café crudo, sueltos.— Cuatro sillas, tapizadas.— Dos butacas, tapizadas.— Cuatro sillas de mimbre.— Una mesa de centro, de mimbre.— Seis mesas de comedor.— Un paraguero pequeño.

Dicha subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día nueve de Julio próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: Que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y uno.—El Juez, Francisco R. Valcarce.—P. S. M., Arturo Valdivieso.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

Formalizados los Registros matrículas de los derechos, tasas y arbitrios sobre «Especial aprovechamiento de aceras y andenes», «Circulación de bicicletas» y «Perros», quedan expuestos al público, por un plazo de diez días, en el Negociado de Arbitrios e Impuestos de este Excelentísimo Ayuntamiento, donde los interesados podrán formular las reclamaciones pertinentes sobre inclusión, exclusión y señalamiento de cuotas.

Transcurrido que sea dicho plazo, los incluídos quedan obligados al pago de la cuota; los que debiendo figurar incluídos no lo hayan sido por falta de la declaración de Alta, serán multados, y las bicicletas que, sin figurar en el correspondiente Registro, circulen, serán retiradas de la vía pública y multados sus dueños.

Santander, 22 de Junio de 1931.—El Alcalde, M. Rivero.

Ayuntamiento de Castañeda

Don Benigno Rivero Arce, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el año de 1929, por tercera vez,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento, queda expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades com-

prendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

En Castañeda a 19 de Junio de 1931.—Benigno Rivero.—V.º B.º, el Alcalde, Felipe.

Ayuntamiento de Lamasón

Don Serafín Fernández Cuevas, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio,

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año 1931, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará el mismo de manifiesto al público en las Casas Consistoriales de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado Decreto-ley.

Durante el plazo de exposición y los tres días después e admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría municipal.

Lamasón a 22 de Junio de 1931.—Serafín Fernández.

Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

Confeccionados el apéndice al amillaramiento por riqueza Rústica y la relación general de ganados existentes en este término municipal, base del recuento de la ganadería, cuyos documentos han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial por dichos conceptos para el próximo ejercicio de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de su examen y reclamaciones que procedan, durante el plazo de quince días.

Corvera de Toranzo, 10 de Junio de 1931.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

Ayuntamiento de Bárcena de Pie de Concha

Por este Ayuntamiento se ha acordado hacer un suplemento de crédito de trescientas pesetas en el vigente Presupuesto, con imputación al capítulo 8.º, para ampliar la consignación que figura para medicinas a los pobres de la Beneficencia. Lo que se anuncia para que en término de quince días puedan formularse reclamaciones.

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Municipio, se halla dicho documento expuesto en Secretaría, a fin de que en el plazo de diez días pueda ser examinado por los contribuyentes y presentarse por los mismos las reclamaciones oportunas en el indicado plazo y en los cinco días siguientes.

Bárcena de Pie de Concha, 20 de Junio de 1931.—El Alcalde, Luis Collantes.